

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2020 00255 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Jesús Hernesto Castillo Reyes, presentó acción de tutela contra la sociedad Petroland S.A.S – en reorganización representada legalmente por el señor Querubín Caballero Plazas, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital, igualdad y estabilidad laboral reforzada por discapacidad.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que desde el 11 de diciembre de 2017 inició a laborar con la sociedad encartada bajo contrato por duración de una obra o labor determinada.

2.1. Al ingresar a sus labores le practicaron los exámenes pre ocupacionales, de los cuales indica se encontraba en perfectas condiciones de salud, apto para ocupar el cargo designado, en el cual no tuvo ningún tipo de restricción médica ni lesiones.

2.2. El 27 de diciembre de 2017 sufrió un accidente laboral que le generó una lesión a nivel de hombro al realizar actividades normales de su trabajo “...*al ingresar tubería y al jalar, sentí el tironaso (sic) en el brazo que causo diagnostico ESGUINCE DE LA CLAVICULA, RUPTURA DEL MANGUITO ROTADOR, TENOTOMIA TENODESIS DEL BICEPS BRAZO DERECHO*”, que le generó una posterior cirugía efectuada en el año 2018, para reconstruir el manguito rotador, también ha sido sometido a 200 terapias para recobrar la movilidad de su brazo.

2.3. A la fecha no tiene una rehabilitación definitiva, hecho por el cual la ARL no ha considerado realizar proceso de calificación, contrario a lo que dice la empresa en su carta de despido, pues alegó que tiene un “alta médica”, hecho que no es cierto.

2.4. Actualmente ostenta recomendaciones médico laborales de fecha 14 de febrero de 2020, entre las cuales, evitar posturas mantenidas o repetidas por encima de 80° de ABD o flexión, en especial sí se asocian a fuerza, de igual manera, tiene pendiente una cita de valoración con el especialista en Ortopedia (mes de abril), la cual no ha sido provista por causa del COVID-19, el confinamiento, la falta de IPS en la zona donde reside, la no posibilidad de desplazamiento a esta capital, y que tampoco que la ARL lo ha atendido por telemedicina, sin embargo, se encuentra iniciando su proceso de rehabilitación integral, sin firmeza de definitiva.

2.5. Su empleadora conoce todo su proceso médico vigente, las valoraciones, las terapias, citas por Ortopedia, Fisiatría, además de las restricciones médico vigentes, las cuales de manera reiterada a notificado a la empresa, cada resultado diagnóstico

clínico, y que en este momento no es posible obtener una calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

2.6. El 2 de abril de 2020, la sociedad encartada a pesar de conocer las condiciones de salud del accionante, decide finalizar el contrato de trabajo, cuando se encuentra en proceso médico por diagnóstico originario de accidente laboral, con valoraciones pendientes por la especialidad en Ortopedia, una cirugía, 10 sesiones de terapia, las cuales ha tenido que realizar vía telefónica, además, el médico tratante mediante control fisioterapéutico de fecha 28 de febrero de los cursantes le sugirió la cirugía por posible lesión del tendón del manguito rotador y crujido que se presenta de conformidad con la argumentación dada por el especialista en Ortopedia.

2.7. Desde el 6 de abril, la EPS en valoración médica ha emitido incapacidades ante la deficiencia en la movilidad y el dolor permanente a nivel de hombro.

2.8. Por lo anterior, indica que es injusto su despido, pues incurre en un actuar ilegal al no considerar el estado de debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada que en este momento presenta, por estar en un proceso médico, y sin alta definitiva de valoración, incurre aún más en la vulneración del cumplimiento normativo por no haber solicitado permiso a la Oficina de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo, creando un perjuicio irremediable.

2.9. La ARL emitió recomendaciones laborales para la reincorporación, y la empresa *“...realizó el mismo, luego decidiendo enviar a la aplicación del artículo 140 desde el mes de diciembre hasta marzo que fue cuando la empresa me iba a trasladar para Bogotá, teniendo en cuenta que mi condición de salud no es la mejor, pues he perdido mucha movilidad y los dolores son permanentes”*.

2.10. Existe un perjuicio irremediable debido a que padece una patología que lo limita a cumplir con la actividad profesional que ha desempeñado por varios años, máxime cuando dicha dolencia se originó en consecuencia de un accidente de trabajo y por descripción médica aún no le ha sido posible definirse su pérdida de la capacidad laboral, pues se encuentra en tratamiento médico con diagnóstico inicial del 50% de deficiencia de movilidad, adicional a esto, es padre cabeza de familia, tiene 3 hijos, 2 menores de edad (12 y 16 años), y otro que se encuentra desempleado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la sociedad encartada que: **i)** reintegre y reubique al señor Jesús Hernesto Castillo Reyes a su sitio de trabajo conforme las recomendaciones médicas y su estado de salud, **ii)** declare la ineficacia del despido puesto que el mismo se efectuó cuando el actor se encontraba en un estado de debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada, además, porque se realizó sin contar con la autorización de la Oficina Especial de Trabajo tal y como lo establece la Ley 361 de 1997 (artículo 26), **iii)** pague la sanción de 180 días de salarios contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y, **iv)** cancele los salarios, prestaciones sociales, seguridad social, y demás acreencias legales y convencionales dejados de percibir desde el momento del despido.

4. Por auto del 27 de octubre de los cursantes este Despacho avocó el conocimiento de la acción conforme lo decidido por la Corte Suprema de Justicia Sala Plena, mediante providencia del 2 de julio, decisión que fue comunicada por oficio No. OSG 3424 del 26 de octubre de 2020, remitido por la Secretaría General de la citada Corporación el día 27 de octubre de 2020 a las 8:40 am, mediante canal digital [secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), ordenándose la notificación de la sociedad Petroland S.A.S en reorganización representada legalmente por el señor Querubín Caballero Plazas, para que ejerciera su derecho de defensa, aunado a ello, se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo.

5. El **MINISTERIO DE TRABAJO**, en síntesis, indicó que existe improcedencia de la acción constitucional frente a ella, por falta de legitimación por pasiva, debido a que no es ni fue empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral, por lo mismo no existe obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia, bien sea por acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Frente a la estabilidad laboral reforzada, señala que lo es a favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados al momento del despido.

6. Una vez notificada en legal forma a la sociedad **PETROLAND S.A.S.**, a través de su representante legal contestó lo siguiente:

6.1. La presente acción es extemporánea como quiera que el accionante la interpuso después de superados los seis (6) meses establecidos por la doctrina constitucional para ejercer este mecanismo, contados desde su desvinculación laboral (2 de abril), sin que en el plenario obre prueba que justifique la demora en incoar este trámite.

6.2. En cuanto a los hechos, indica que: **i)** en cumplimiento de sus obligaciones como empleadora (artículo 56 del CST), le practicó al señor Castillo Reyes la correspondiente evaluación médica de pre ingreso, de la cual se desprendió que el petente contaba con la aptitud suficiente para desempeñar el forma segura y eficiente la labor para la cual había sido contratado, **ii)** es cierto que el 27 de diciembre de 2017 informó la ocurrencia de un accidente de trabajo, el cual de manera oportuna reportó ante la ARL, ahora bien, en tratándose de diagnósticos que eventualmente le fueron determinados al actor, *“...no es dable afirmar que le conste a la entidad que represento, pues téngase en cuenta señor Juez que, tal información hace parte de la historia clínica del señor JESÚS ERNESTO CASTILLO REYES, la cual, expreso mandato legal ostenta de reserva frente a mi representada”*, **iii)** con todo, sin que amerite aceptación, señala que las patologías que refiere el tutelante, de ninguna manera, afectan sustancialmente el desempeño y ejecución de una actividad laboral, así como tampoco, el desarrollo de las actividades esenciales de la vida diría que realiza todo ser humano, según la recomendaciones laborales expedidas a favor de aquel, **iv)** al momento de la terminación del contrato laboral el ex trabajador llevaba un número importante de días sin incapacidad, además, **v)** las recomendaciones que arguye el accionante en el hecho décimo (de fecha 14 de

febrero de 2020), no le impedían, ni le impiden el normal desarrollo de sus actividades esenciales, “...habida cuenta que, el diagnostico que refiere está lejos de ser una enfermedad que cause en la accionante un estado de discapacidad, minusvalidez o invalidez”.

6.3. No es cierto, que conozca todo lo relacionado al proceso médico del accionante, puesto que esa es información que hace parte de la historia clínica de aquel ostenta reserva legal.

6.4. Mediante comunicación del 2 de abril de 2020 dio por terminado el contrato de trabajo como consecuencia de la ocurrencia de una causa legal y objetiva, como lo fue la culminación de la obra o labor para la cual había sido contratado el señor Castillo Reyes, en línea de lo previsto en el literal d) del artículo 61 del CST, la cual finalizó el 3 de enero de 2018, sin embargo, la pudo haber finiquitado en aquella época, pero se abstuvo de hacerlo como quiera que para esa data el ex trabajador se encontraba incapacitado y en tratamiento médico, situación que no ocurrió para el presente momento, toda vez que, no se encontraba en debilidad manifiesta (incapacitado, situación grave o con calificación de la pérdida de la capacidad laboral) que advierta una estabilidad laboral reforzada, tornando viable la ruptura de la relación laboral.

6.5. Para la fecha de la terminación de la relación laboral, el petente había alcanzado su máxima mejoría médica, como quiera que llevaba varios días sin incapacidad, coligiendo de tal manera que el accionante contaba con capacidades físicas, psíquicas y sensoriales que para ejecutar una actividad laboral.

6.6. Existe otro mecanismo para que el accionante procure el amparo de los derechos que por esta vía son deprecados, además, no existe un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES

1. Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudirse a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU- 772/14).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares

en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.<sup>1</sup>

2. En cuanto al **mínimo vital** ha dicho la Corte Constitucional que este “*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”. Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

3. Relativo a la **estabilidad laboral reforzada** de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, la citada Corporación en sentencia T-041 de 2019 señaló que “*...El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”*”.

*[...] Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación”, o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”.*

*[...] Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.*

*[...] Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.*

*[...] Resulta relevante destacar que la Corte ha establecido una línea jurisprudencial uniforme sobre la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud*

*[...] Para resolverlo, se estableció que los trabajadores que: “a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus*

---

<sup>1</sup> Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

*labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.*

En ese sentido, para que surja la estabilidad laboral reforzada debe presentarse una terminación de la relación laboral del trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, y que haya sido despedido sin previa autorización del Inspector de Trabajo.

## **EN EL CASO CONCRETO**

El accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por la conducta de la sociedad Petroland S.A.S representada legalmente por el señor Querubín Caballero Plazas, en su calidad de empleadora, por cuanto dio por terminada la relación laboral sin tener en cuenta las afecciones que le aquejan.

### **Inmediatez**

Primeramente, ha de advertirse que la queja Constitucional se propuso de manera oportuna, contrario a lo argüido por la sociedad accionada, pues fíjese que los hechos que sirvieron como base de la presente acción según los fundamentos fácticos expuestos en ella, datan el 2 de abril de 2020, fecha en la cual la sociedad Petroland S.A.S informa al señor Jesús Hernesto Castillo Reyes sobre la terminación del contrato de trabajo “por finalización de obra” (hecho 20) en tanto que la acción Constitucional se impetró el 12 de junio de 2020, según Acta Individual de Reparto, es decir, aproximadamente transcurridos tan sólo dos (2) meses desde que surgió dicha situación, es decir, que se ejercitó tan pronto ocurrió la vulneración o amenaza a los derechos que por esta vía son reclamados, cumpliendo así lo previsto por la doctrina constitucional, en cuanto a la interposición dentro de un lapso perentorio a la causa que generó el quebranto.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del quince (15) de julio de dos mil nueve (2009). Radicado No. 11001-02-03-000-2009-00955-00 “... Tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública’. (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud **por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”. – Resalta el Despacho-.

Ahora bien, se precisa a la sociedad encartada que esta causa se conoce en esta data (mes de octubre de 2020), en razón a que liminarmente este Despacho remitió este trámite por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque (Casanare),<sup>3</sup> quien, por auto del 16 de junio de los cursantes, propuso conflicto de competencia ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, corporación que por providencia del 2 de julio dispuso la remisión de esta tutela para que este despacho avocara conocimiento en tal sentido.

Luego no podría decirse que el accionante faltó al principio de inmediatez establecido en la doctrina constitucional.

## Subsidiaridad

Esta no se cumple, aunque podría decirse a primera vista que el señor Jesús Hernesto Castillo Reyes se encuentra en una situación de indefensión de cara a la sociedad encartada, debido a la relación de subordinación o dependencia con aquella (tutelada), dado el vínculo laboral que se dio con él (accionante) surgido del Contrato de Trabajo por Duración de la Obra 2017- 2500 – adjunto por la entidad encartada-, lo cierto es que es al proferimiento de esta providencia el petente aun cuenta con los mecanismos ordinarios para obtener el amparo deprecado, pese a que la misma se haya interpuesto el 12 de junio de los cursantes (ver acta Individual de Reparto), data en la cual aún se mantenía la suspensión de términos judiciales anunciada por el Consejo Superior de la Judicatura -Presidencia,<sup>4</sup> esta situación cambió desde el primero (1) de julio, cuando dicha corporación mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso entre otros, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir de aquella data, luego en ese sentido, el Juez de Tutela no podría desplazar los medios ordinarios eficaces e idóneos donde el tutelante puede plantear la controversia hoy invocada con el fin de obtener la guarda de sus pedimentos, pese a que se haya argüido un perjuicio irremediable,

3

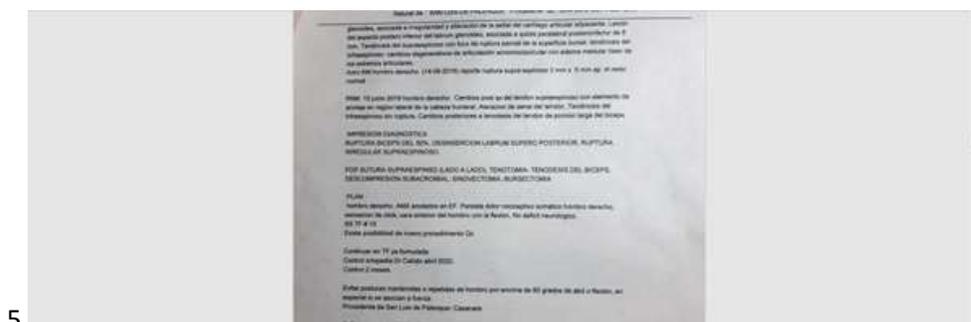


<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 "...el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial".

éste no se configura. Además, no se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia anteriormente descrita para despachar favorablemente las pretensiones aquí expuestas, por cuanto, no se probó que al momento de la terminación del contrato laboral el demandante se encontraba incapacitado o en un estado de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que abran paso al amparo anunciado, frente a que el empleado es despedido por su disminuida condición de salud, como pasa a explicarse.

De los elementos materiales probatorios aportados con el libelo, y los adjuntos a la contestación proferida por la entidad accionada (Petroland S.A.S), no se logró constatar que efectivamente la terminación del contrato de trabajo se dio con ocasión a los padecimientos surgidos al accionante en razón del accidente laboral ocurrido el 27 de diciembre de 2017, y los diagnósticos que presenta actualmente atinentes a la *“agudización de dolor de característica nociceptivos”* y la *“ruptura anterior supraespinoso, lesión bíceps, lesión slap ruptura bíceps manejo Qx”* (hecho 3, historia clínica, y concepto medico ver páginas 24 y 43 PDF Expediente 2020-00464 Conflicto Plena A.T) o que lo fue en el lapso de alguna incapacidad generada por las dolencias que le aquejan, situación que en caso de existir advertiría un trato discriminatorio, y que además ameritaría la autorización del Ministerio de Trabajo para su despido.

De lo anterior, se tiene que pese haberse argüido dicha situación la misma no está comprobada, ya que de la historia clínica y las impresiones de imagen de los resultados de las consultas médicas efectuadas en las datas 21 de enero, 14 de febrero, 11, y 16 de marzo todas de 2020, se advierten tan sólo formulaciones de medicamentos, provisión de terapias físicas y la orden de una radiografía de hombro (página 27, 38, 39, 42, 44, y 67), sin que de las cuales se pueda concluir una condición grave del estado de salud del accionante que conllevó a la terminación del contrato de trabajo, tampoco se aportó la orden médica donde se determine que al señor Castillo le autorizaron una cirugía, tan sólo en la historia clínica se observa que el médico sugirió *“...junta de ortopedia ordeno tratamiento intensivo con terapia física, y si no mejoría revisión posibles tenotomía del bíceps”*, es decir, que no estaba pendiente de su provisión (cirugía) en la fecha de la desvinculación laboral (página 39), ahora bien, de las presuntas recomendaciones medico laborales descritas en el hecho 10, de la historia clínica (página 40) se observa que las mismas <sup>5</sup> no se dirigen a determinar que efectivamente el trabajador se encontraba limitado física, psíquica o sensorialmente para ejercer su labor, al contrario, apuntan a su mejoría.



En cuanto a las incapacidades relacionadas por el actor, éstas datan del **6 de abril** al 12 de abril, del 13 de abril al 12 de mayo, y del 20 de mayo al 18 de junio todas del 2020 (páginas 86, 87 y 88 respectivamente), es decir, posteriores al despido, por lo tanto, tampoco lo fue en razón de éstas, además, del historial clínico no se evidencia que las presentes circunstancias de salud le impedían el desempeño de su labor como encuallador al momento de la terminación del contrato, la cual se dio el 2 de abril de 2020, en armonía de lo previsto en el literal d) del artículo 61 del CST,<sup>6</sup> según lo descrito en la misiva denominada “*Ref. Terminación del Contrato – Por Finalización de la Obra*”, arrojada al libelo.

En ese orden de ideas, no se puede concluir que el señor Jesús Hernesto Castillo Reyes al momento de la culminación de su relación laboral, se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada que se advierte a través de esta tutela, por cuanto al plenario no se aportaron incapacidades médicas (para el momento del despido) que anuncien un trato discriminatorio, o que la terminación se dio con ocasión al desmejoramiento de la salud del petente.

Relativo al perjuicio irremediable<sup>7</sup> tampoco se evidencia su configuración, pues si bien en el escrito de tutela se señaló que éste se dio en razón a que el despido surgió sin tenerse en cuenta la situación médica del ex trabajador, además, no le ha sido posible definir su pérdida de la capacidad laboral, y al no devengar salario no puede cubrir sus necesidades básicas así como las responsabilidades financieras que ostenta; lo cierto es que: **a)** de cara a su eventual situación médica, tal y como se explicó en líneas precedentes no se probó que dicho despido se dio con ocasión a ésta o que efectivamente estaba incapacitado en la data en que la empresa informó sobre la terminación de la relación laboral (2 de abril) que advierta una estabilidad laboral reforzada, ahora bien **b)** que no le fue posible o no le ha sido posible definir su pérdida de la capacidad laboral, no es un argumento suficiente para que esta acción se abra paso de manera favorable, además, no obra en el plenario prueba de haber adelantado el trámite correspondiente en pro de obtener

---

<sup>6</sup> ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. El contrato de trabajo termina:
  - a). Por muerte del trabajador;
  - b). Por mutuo consentimiento;
  - c). Por expiración del plazo fijo pactado;
  - d). Por terminación de la obra o labor contratada;**
  - e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
  - f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
  - g). Por sentencia ejecutoriada;
  - h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;
  - i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato. – Resalta el Despacho-

<sup>7</sup> Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

la calificación ante la EPS o la ARL donde este afiliado y que el mismo haya sido negado o dilatado en tal sentido, aunado a esto, **c)** su mínimo vital no está siendo afectado, en razón a que de la Liquidación Definitiva adjuntada por la entidad encartada, se lee que el señor Jesús Hernesto Castillo Reyes recibió por parte de su empleadora la suma de \$6.710.403 correspondiente a las prestaciones sociales, con la cual puede suplir sus necesidades básicas, mientras opta por acudir a las instancias competentes a fin de que sus pretensiones sean reconocidas.

Con todo lo anterior, se tiene que el tutelante puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efecto de incoar la acción pertinente de cara a la eventual relación de índole laboral, y solicitar el pago de las prestaciones sociales o las sumas dejadas de percibir con ocasión al despido.

Finalmente, el Despacho no observa el quebrantamiento del derecho a la salud del accionante, como quiera que de la consulta efectuada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,<sup>8</sup> se evidencia que actualmente se encuentra activo en la EPS Medimás en calidad de afiliado en el régimen subsidiado en el departamento del Casanare, municipio Sal Luis de Palenque, donde puede acudir con el fin de que le sean suministrados los servicios de salud por el requeridos.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor **JESÚS HERNESTO CASTILLO REYES**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

8



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

**REMITIR: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**427c31582c705670f1b03a8e0226bd764341218568e2ee154b92f8feb3909dc6**

Documento generado en 30/10/2020 03:54:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**